

INE/CG2378/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIMINOMINAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-49/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación de la Resolución impugnada. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con la clave **INE/CG209/2024**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del partido político Morena y su precandidato al Senado en la entidad de Chiapas, José Manuel Cruz Castellanos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/89/2024.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el antecedente marcado con el numeral romano I, el cual, con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente SUP-RAP-89/2024, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa) para conocer y resolver el recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

V. Recepción y turno. El diecinueve de marzo dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada presidente de la Sala Regional Xalapa, Eva Barrientos Zepeda, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-49/2024**, y turnarlo a su ponencia, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SX-RAP-49/2024**, tuvo por efecto revocar la resolución impugnada (INE/CG209/2024) con relación al monto que tuvo por acreditado relativa a las dos publicaciones hechas en la página denominada ‘Amigos del Dr. Pepe’, y como consecuencia, la sanción impuesta, emitiendo una nueva determinación donde se establezca de manera clara el o los parámetros específicos para determinar el número de pautas efectivamente realizadas respecto de esas dos publicaciones y la relación con el costo real de las mismas. Lo anterior, tomando en consideración lo informado por Facebook, así como los montos visibles en cada una de las URL’s sancionadas y dejando intocadas las razones y determinaciones de la autoridad responsable relacionadas con las publicaciones diversas a las dos vinculadas con la página denominada ‘Amigos del Dr. Pepe’, al no haber sido impugnadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas del escrito de queja en contra de José Manuel Cruz Castellanos, presunto precandidato al Senado de la República, por el estado de Chiapas, así como en contra del Partido Político Morena.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el tres de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa, resolvió modificar parcialmente la Resolución **INE/CG209/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativa a **Estudio de Fondo de la litis** y **Efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Xalapa determinó lo que se transcribe a continuación:

CUARTO. Estudio de Fondo de la litis

(...)

II. Indebida fundamentación y motivación con relación a la determinación sobre monto involucrado.

(...)

“e. Caso concreto

97. En relación con costo de las dos publicaciones la autoridad responsable en un primer momento, al realizar el análisis sobre la acreditación de los hechos, hizo referencia a las pruebas aportadas por las partes y aquellas que fueron obtenidas durante la instrucción del procedimiento sancionador.

98. Así, la responsable hizo referencia a la documental consistente en la solicitud de información que hizo a Facebook, la cual identificó como apartado “C.3”.


*99. En ese sentido, la autoridad responsable estableció que, a partir de las publicaciones denunciadas de la red social Facebook, procedió a solicitar información a dicha plataforma, la cual consistió, en esencia en: datos de identificación, administradores y creadores de la página, fecha de creación, **así como el costo de publicidad pagada** (pautado) en las URL objeto de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

100. De lo anterior, establece que dicha plataforma informó, entre otras cuestiones y siendo lo más relevante, lo siguiente:

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
<p>URL: https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789</p> 	<p>Página: Amigos del Dr. Pepe</p> <p>Creador de la página: Joel Sepulveda</p> <p>Administradores: Joel Sepulveda José Domínguez Fidel Correa Fernando Elías Mayora</p>

101. Señaló además que, del análisis de las publicaciones denunciadas por los quejosos, se observó la existencia de 2 publicaciones que fueron contratadas como propaganda publicitaria (pautado), las cuales fueron difundidas durante el periodo de precampaña, a través de la res social Facebook, plataforma que, al ser requerida al respecto, señaló los siguientes datos:

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
<p>URL: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2480485041224938</p> 	<p>Página: Amigos del Dr. Pepe</p> <p>Creador de la página: Fidel Correa</p> <p>Publicación:</p> <p>Vigente del 9 al 15 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,000.00</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,169.27</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,169.27</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,169.27</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
	Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,000.00 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,000.00 Total = 90,507.81
ID de la biblioteca de anuncios: 7015140788662450 URL: https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788662450	Página: Amigos del Dr. Pepe Creador de la página: Fidel Correa Publicación: Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,169.27 Vigente al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,169.27 Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,000.00 Vigente al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,000.00
Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
	Total del pago: \$75,507.81

102. En ese contexto, la responsable concluyó que el perfil de “Amigos del Dr. Pepe” realizó diversos pagos por pauta de dichas publicaciones.

103. Además, señaló que si bien es cierto que el quejoso denunció una publicación en una fecha en particular, de las respuestas proporcionadas por Facebook constató que dicha publicación fue objeto de diversos pautados, todos en el periodo de precampaña, las cuales tuvieron lugar del 2 al 15 de diciembre de 2023, **y que ostentan un pago por la cantidad de \$166,015.62** (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100 MN).

104. Hecho lo anterior, hizo la valoración de las pruebas y las conclusiones respectivas. En relación con la temática en análisis, denominó el apartado respectivo como **“D. Publicaciones pautadas en la página de Facebook ‘Amigos del Dr. Pepe’ no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).”**

105. Así, indicó que se analizaron las ligas electrónicas proporcionados por los entonces quejosos, quienes adujeron la existencia de publicidad pagada y un video con producción, no reportados en el informe de ingresos y gastos del entonces precandidato denunciado, mismas que fueron referenciadas de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

ID	Identificación de la publicación	Publicación de prensa o web	OBSERVACIONES
1			<p>Categoría: Sitio web de noticias, sitio de comunicación.</p> <p>Página denominada: "Amigos del Dr. Pepe".</p> <p>Concepto de página: Sitio web de noticias, sitio de comunicación.</p> <p>Publicación realizada el 11 de noviembre de 2023.</p> <p>Contenido de la publicación: Se informa de la publicación de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe" sobre el pago por difusión de una publicación en el periódico "El Financiero" por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el pago por difusión de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe" sobre el pago por difusión de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe" sobre el pago por difusión de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe".</p>
2			<p>Categoría: Sitio web de noticias, sitio de comunicación.</p> <p>Página denominada: "Amigos del Dr. Pepe".</p> <p>Concepto de página: Sitio web de noticias, sitio de comunicación.</p> <p>Publicación realizada el 11 de noviembre de 2023.</p> <p>Contenido de la publicación: Se informa de la publicación de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe" sobre el pago por difusión de una publicación en el periódico "El Financiero" por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el pago por difusión de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe" sobre el pago por difusión de un artículo en el portal de noticias "Amigos del Dr. Pepe".</p>

			<p>todo México y que otros serían así la potencia de desarrollo para Chiapas, I. 1, 1, 2, 3, se mejor selección de México, Ciudad, el pagar y Pepe, línea el artículo ganador.</p> <p>Si se preguntan en la encuesta, Pepe Cruz para ser el ganador en la encuesta.</p>
3			<p>Concepto denominado: Video con Producciones</p> <p>Página denominada: "Amigos del Dr. Pepe".</p> <p>Categoría de página: Sitio Web de noticias, sitio de comunicación.</p> <p>Publicación realizada el 11 de noviembre de 2023.</p> <p>Contenido de la publicación:</p> <p>Se le encuesta para Senador Pepe Cruz en la encuesta.</p> <p>Se le encuesta para Senador, Pepe Cruz de la encuesta...</p> <p>Características del video: Se observa subtítulos, la inclusión de imágenes y/o capturas de video, producción de fondo y una persona hablando durante la grabación.</p>

106. De lo anterior, consideró que las referidas publicaciones fueron realizadas por la página denominada 'Amigos del Dr. Pepe', la cual, al promoverse como un medio de comunicación o sitio web de noticias, le permitió concluir que podrían estar bajo el amparo de la libertad de expresión o libertad de prensa.

107. Pese a lo anterior, realizó un estudio, a fin de determinar si dichas publicaciones cumplían con los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad, para ser consideradas dentro de los gastos que debieron reportarse en el informe de precampaña de José Manel Cruz Castellanos.

108. Así, señaló que las 2 publicaciones identificadas en el ID 1 y 2 de la tabla que antecede ostentaron pago por su difusión, la cual aconteció durante el marco temporal del periodo de precampaña, tal y como se expuso en el apartado de pruebas, además de que quedó acreditada su existencia.

109. Hecho lo anterior, llevó a cabo el análisis de la página, para lo cual tomó en consideración el contenido total de la misma, así como el total del material fotográfico, lo cual lo plasmó en una tabla.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

110. Derivado de lo anterior, la responsable consideró que la página se dedicó exclusivamente a realizar publicaciones (sin costo y pagadas) que resaltaban la imagen de José Manuel Cruz Castellanos.

111. Así, la responsable expuso los criterios emitidos por este Tribunal con relación a la propaganda electoral y los elementos para considerar un gasto de campaña y analizó los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad.

112. En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que, dichas publicaciones si tuvieron que haber sido reportadas, sin embargo, los sujetos obligados fueron omisos en su reconocimiento y/o en la presentación de algún escrito de deslinde que hubiera permitido desvirtuar los hechos denunciados.

113. Situación que le permitió concluir que, tanto el partido político Morena, como su precandidato al cargo de la Senaduría José Manuel Cruz Castellanos, vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la LGPP y 127 de Reglamento de Fiscalización, fundado en tal sentido, el apartado en estudio.

114. Determinado lo anterior, la autoridad responsable procedió a determinar el valor de los gastos efectuados, tomando para tal efecto, lo establecido en el artículo 27, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

115. En tal sentido, para considerar el monto a partir del cual se determinó la sanción correspondiente, la responsable tomó en cuenta los conceptos señalados en el apartado de pruebas durante la investigación realizada, es decir, la información proporcionada por Facebook, teniendo así, la cantidad de \$166,015.62 (ciento sesenta y seis quince pesos 62/100 M.N.), sumando a lo anterior, la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) por concepto de edición y producción de video, obteniendo un total de \$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N).

116. Considerando lo anterior, la autoridad responsable determinó que el otrora precandidato José Manuel Cruz Castellano, omitió reportar gastos de propaganda por concepto de la red social Facebook, por la cantidad previamente aludida, individualizando la sanción con relación a la conducta anteriormente acreditada, calificándola previo análisis, como grave ordinaria.

117. En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que, la sanción a imponerse equivaldría al 150% sobre el momento involucrado en la conclusión sancionatoria, que, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, correspondía a un total de 2,414 unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, obtenido así, la cantidad final a sancionar por un total de \$250,428.36 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N).

118. Ahora bien, de lo reseñado con anterioridad, se constata que el INE no expuso el o los parámetros que utilizó para determinar los montos del costo de las dos publicaciones que fueron objeto de análisis que dieran como resultado la cantidad de \$166,015.62 (ciento sesenta y seis quince pesos 62/100 M.N.), pues se limitó a señalar

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024

que la información derivó de las respuestas emitidas por Facebook sin comprobar que efectivamente los montos expuestos eran o no exclusivos de esas dos publicaciones.

119. Además de que arribó a la conclusión general de que dicha publicación fue objeto de diversos pautados, sin señalar de manera concreta la información específica con la cual determinó el número de pautas que efectivamente fueron dirigidas a esas dos publicaciones, ni la relación entre el pautado y el costo de las mismas.

120. En ese sentido, tampoco hizo referencia a las razones por las cuales no tomó en consideración los montos visibles en las URL que insertó en su propia tabla, es decir, las que a continuación se insertan.

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450>

121. Así, de las imágenes insertas por la propia responsable, se constata que en las mismas se establece un rubro con la leyenda "Importe gastado (MXN)", en la que se advierte la cantidad de \$4 mil - \$4,5 mil, por cuanto hace a la primera publicación, y \$5 mil- \$6 mil, respecto a la segunda.

122. En ese contexto, era necesario que la responsable estableciera de manera clara el o los parámetros con los cuales arribó a la conclusión de que el costo efectivamente pagado correspondía a la cantidad de \$166,015.62 (ciento sesenta y seis quince pesos 62/100 M.N.).

123. Máxime que, en el caso, de las respuestas que Facebook dio a los requerimientos sobre la aludida publicidad, se señaló que el importe de la transacción que figuraba en el anexo no representaba ni debía interpretarse como el importe total incurrido en las campañas publicitarias específicas asociadas a la URL reportadas.

124. En efecto, de la primera respuesta²⁹ dada por Facebook se constata que al remitir la información indicó que:

[...]

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos 1-5 en las páginas 1 y 2 de la Notificación, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo B, el cual contiene la información comercial relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para la URL Reportada 2. Específicamente, el Anexo B, incluye la siguiente información comercial disponible en la fecha en que el requerimiento fue firmado (i.e., 29 de enero de 2024):

- Nombre, números de teléfono y las direcciones de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria;
- Todos los métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada para la campaña publicitaria, que incluyen (en caso de estar disponible) el tipo de tarjeta de crédito (e.g.,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Visa, MasterCard, etc.), el número de identificación del emisor o del banco, los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito y la información recibida sobre el nombre y país del titular de la tarjeta; y el correo electrónico de la cuenta PayPal. Por favor tengan en cuenta que estos métodos de pago pueden haber sido o no haber sido utilizados para pagar las campañas publicitarias asociadas a la URL Reportada 2. Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es auto declarada y producida "tal cual" en el momento en que se generaron los registros.

125. Adicionalmente, el Anexo B incluye, en caso de estar disponible, lo siguiente con respecto a las tarjetas de crédito utilizadas para pagar la campaña publicitaria específica asociada a la URL Reportada 2:

- Un número de referencia de la transacción de la tarjeta de crédito (i.e., "Id. De referencia");
- La fecha de la transacción correspondiente (i.e., "Fecha de pago"); y
- El importe de la transacción correspondiente (i.e., "Total de la factura").

Por favor tengan en cuenta que el importe de la transacción (i.e., "Total de la factura") que figura en el Anexo no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en la(s) campaña(s) publicitaria(s) específica(s) asociada(s) a la URL Reportada 2. La información sobre la transacción que figura en el Anexo B se facilita únicamente a la Honorable Autoridad a efectos de identificar al titular de la tarjeta de crédito.

[...]

126. Por otra parte, en la segunda respuesta que dio Facebook, indicó lo siguiente:

[...]

Por favor tenga en cuenta que los métodos de pago incluyen todos los que están asociados a la cuenta de pago en el momento de la producción. Una cuenta de Pago es una cuenta mantenida por uno o más Administradores de Página con el propósito de ejecutar campañas publicitarias. **Cada cuenta de pago incluye todos los métodos de pago asociados registrados, que pueden haberse utilizado o no para pagar la publicidad asociada a las URL Reportadas.**

[...]

Por favor, tenga en cuenta que los métodos de pago facilitados pueden o no haber sido utilizados para pagar la publicidad asociada a las URLs Reportadas. Además, por favor tenga en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es autodeclarada y se presenta "tal cual" en el momento en que se generaron los registros. **Si se solicitaron datos sobre transacciones de pago, por favor tenga en cuenta que el**

importe de la transacción (i.e., la “Factura total”) facilitado no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en el anuncio específico asociado a las URLs Reportadas. La información sobre transacciones de pago que figura en los Registros se proporciona únicamente con el fin de identificar al titular de la tarjeta de crédito.

[...]

127. *Derivado de lo anterior, es claro que, en sus respuestas, Facebook indicó que el importe de la transacción (i.e., “Total de la factura”) que figura en el Anexo correspondiente no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en las campañas publicitarias específicas asociadas a la URL’s.*

128. *Por tanto, dada las particularidades y términos de la información remitida por Facebook, las cantidades señaladas en las respuestas no generan certeza con relación a lo que efectivamente corresponde a las dos publicaciones que analizó la autoridad responsable.*

129. *Ello además teniendo en consideración que la responsable insertó las imágenes en las que se aprecia el importe del gasto que corresponde a cada una de las publicaciones.*

130. *En ese sentido, que le asiste razón al partido actor, cuando aduce que la determinación sobre el costo de las publicaciones que fueron objeto de denuncia, no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

131. *En ese contexto es que, en el caso, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan a continuación.*

“QUINTO. Efectos

132. *Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio del partido actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

a) *Se dejan **intocadas** las razones y determinaciones de la autoridad responsable relacionadas con las publicaciones diversas a las dos vinculadas con la página denominada ‘Amigos del Dr. Pepe’, al no haber sido impugnadas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

*b) Se **revoca** la resolución impugnada con relación al monto que tuvo por acreditado relativa a las dos publicaciones hechas en la página denominada 'Amigos del Dr. Pepe', y como consecuencia, la sanción impuesta.*

c) En libertad de atribuciones, deberá emitir una nueva determinación, en la que se establezca de manera clara el o los parámetros específicos para determinar el número de pautas efectivamente realizadas respecto de esas dos publicaciones y la relación con el costo real de las mismas.

Para ello, deberá tomar en consideración de manera integral tanto lo informado por Facebook, como los montos visibles en cada una de las URL de las publicaciones.

Hecho lo anterior, deberá individualizar nuevamente la sanción que conforme a Derecho corresponda.

En el entendido de que la nueva sanción que se determine no podrá ser mayor a la que ha sido revocada en la presente ejecutoria, con la finalidad de no afectar el principio non reformatio in peius.

d) Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

*133. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG209/2024**, por lo que, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que corresponde al monto que tuvo por acreditado relativa a las dos publicaciones y como consecuencia, la sanción impuesta, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en la Sentencia que resuelve el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

49/2024, únicamente por cuanto hace al considerando **QUINTO** de la referida sentencia.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Sentencia	Efectos	Cumplimiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución impugnada INE/CG209/2024, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.</p>	<p>a) Se dejan intocadas las razones y determinaciones de la autoridad responsable relacionadas con las publicaciones diversas a las dos vinculadas con la página denominada 'Amigos del Dr. Pepe', al no haber sido impugnadas.</p> <p>b) Se revoca la resolución impugnada con relación al monto que tuvo por acreditado relativa a las dos publicaciones hechas en la página denominada 'Amigos del Dr. Pepe', y como consecuencia, la sanción impuesta.</p> <p>c) En libertad de atribuciones, deberá emitir una nueva determinación, en la que se establezca de manera clara el o los parámetros específicos para determinar el número de pautas efectivamente realizadas respecto de esas dos publicaciones y la relación con el costo real de las mismas.</p> <p>Para ello, deberá tomar en consideración de manera integral tanto lo informado por Facebook, como los montos visibles en cada una de las URL de las publicaciones.</p> <p>Hecho lo anterior, deberá individualizar nuevamente la sanción que conforme a Derecho corresponda.</p> <p>En el entendido de que la nueva sanción que se determine no podrá ser mayor a la que ha sido revocada en la presente ejecutoria, con la finalidad de no afectar el principio <i>non reformatio in peius</i>.</p>	<p>Se realiza un nuevo requerimiento al proveedor "Facebook" para conocer el monto y periodo de difusión específico de las dos publicaciones con pauta que fueron objeto de sanción.</p> <p>De la información proporcionada por Facebook se realiza un comparativo con la información que obra en la biblioteca de anuncios, la cual resulta similar al monto involucrado.</p> <p>En consecuencia, se procede a disminuir el monto involucrado y la sanción impuesta.</p>

6. Modificación a la Resolución INE/CG209/2024. Toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo como efectos que la responsable emitiera una nueva determinación en la que se estableciera de manera clara los parámetros específicos para determinar el número de pautas efectivamente realizadas respecto a dos publicaciones y la relación con el costo real de las mismas, tomando en consideración de manera integral lo informado por Facebook, así como los montos visibles en cada una de las URL de las publicaciones, se determinó realizar un nuevo requerimiento a Facebook con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, por lo que dicha diligencias se presentan como antecedentes de la nueva resolución que se emite.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU PRECANDIDATO AL SENADO EN LA ENTIDAD DE CHIAPAS, JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/77/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/89/2024.

A N T E C E D E N T E S

(...)

XXXIII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc. (en adelante Facebook)

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14608/2024, se solicitó información a Meta Platforms, Inc (Facebook) a efecto de que informará el costo real y periodo de difusión respecto de las publicaciones pagadas e identificadas con las URL's <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938>.

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, Facebook dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando el costo y periodo de las dos publicaciones requeridas.

(...)

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

(...)

2. Normatividad Aplicable

(...)

3. Capacidad Económica.

Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, se asignó al partido político **Partido Morena**, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Ordinario para el 2024 conforme al acuerdo INE/CG493/2023
Morena	\$2,046,136,156.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4216/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que, con corte al mes de noviembre de 2024, el partido político Morena, ostenta las siguientes sanciones:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizados al mes de noviembre 2024	Montos por saldar
1	MORENA	INE/CG1788/2024	\$3,039.96	\$3,039.96	0.00
2	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
3	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
4	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
5	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
6	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
7	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
8	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
9	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
10	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
11	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
12	MORENA	INE/CG2142/2024	\$72,696.87	\$72,696.87	0.00
13	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
14	MORENA	INE/CG2142/2024	\$70,337.52	\$70,337.52	0.00
15	MORENA	INE/CG2142/2024	\$77,617.80	\$77,617.80	0.00
16	MORENA	INE/CG2142/2024	\$72,696.87	\$72,696.87	0.00
17	MORENA	INE/CG2142/2024	\$72,696.87	\$72,696.87	0.00
18	MORENA	INE/CG2142/2024	\$70,337.52	\$70,337.52	0.00
19	MORENA	INE/CG2142/2024	\$64,800.00	\$64,800.00	0.00
20	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
21	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
22	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
23	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
24	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
25	MORENA	INE/CG2142/2024	\$62,363.69	\$62,363.69	0.00
26	MORENA	JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/1/2024	\$5,428.50	\$5,428.50	0.00
27	MORENA	JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/1/2024	\$10,857.00	\$10,857.00	0.00
28	MORENA	JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/1/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
29	MORENA	SRE-PSC-398/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
30	MORENA	SRE-PSC-470/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
31	MORENA	SRE-PSC-498/2024	\$43,428.00	\$43,428.00	0.00
32	MORENA	SRE-PSC-511/2024	\$32,571.00	\$32,571.00	0.00
33	MORENA	SRE-PSC-520/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
34	MORENA	SRE-PSD-70/2024	\$32,571.00	\$32,571.00	0.00
35	MORENA	SRE-PSD-70/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
36	MORENA	SRE-PSD-84/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
37	MORENA	PSL-85/2024	\$32,571.00	\$32,571.00	0.00
38	MORENA	PSL-44/2024	\$10,857.00	\$10,857.00	0.00
39	MORENA	PSL-45/2024	\$10,857.00	\$10,857.00	0.00
		TOTAL	\$1,841,259.64	\$1,841,259.64	0.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político **Morena**, cuenta con financiamiento y con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

(...)

5. Estudio de fondo

(...)

Apartado D.

(...)

Determinación del monto involucrado

(...)

Publicidad exhibida en la página de Facebook.

En cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación **SX-RAP-49/2024**, se procede a llevar a cabo un nuevo análisis en relación con los parámetros de los costos de las dos publicaciones por el pautaado realizado las cuales fueron difundidas en la red social “Facebook”.

En este sentido, a fin de salvaguardar la esfera jurídica del otrora precandidato, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de conocer el costo real y el periodo de la pauta realizada por las dos publicaciones que ahora nos ocupa, mediante oficio INE/UTF/DRN/14608/2024, se requirió al proveedor del servicio “Facebook” proporcionara de forma específica respecto de las publicaciones pagadas e

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

identificadas con las URL's <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938>, lo siguiente:

- El costo total incurrido en las campañas publicitarias asociadas a las URL's previamente expuestas.
- El periodo preciso de cada una de las URL's previamente expuestas.

Así, Facebook dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad responsable, precisando lo siguiente:

Liga de Internet	Respuesta Facebook
https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450	 <p>The screenshot shows the following details:</p> <ul style="list-style-type: none"> Service: Facebook Internal Ticket Number: 8616490 Target: 120203378212660483 Account Identifier: https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450 Account Type: AdVersion Generated: 2024-04-24 09:19:40 UTC Date Range: 2023-12-01 00:00:00 UTC to 2023-12-31 23:59:59 UTC Ad Groups: Id 120203378118650483 Campaign Id: 120203378117440483 Version: Id 120203378212660483 Start Date: 2023-12-07 00:37:43 UTC End Date: 2023-12-10 00:37:43 UTC Spend: 5000.00 Ad Currency: MXN Ad Groups Total Spend By Currency: MXN 5000.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Liga de Internet	Respuesta Facebook
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938	 <p>Meta Platforms Business Record Page 1</p> <p>Service Facebook</p> <p>Internal Ticket Number 8516490</p> <p>Target 120203499831450483</p> <p>Account Identifier https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938</p> <p>Account Type AdVersion</p> <p>Generated 2024-04-24 09:19:40 UTC</p> <p>Date Range 2023-12-01 00:00:00 UTC to 2023-12-31 23:59:59 UTC</p> <p>Ad Groups</p> <ul style="list-style-type: none"> Id 120203499811910483 <ul style="list-style-type: none"> Campaign Id 120203499811790483 <ul style="list-style-type: none"> Version Id 120203499831450483 <ul style="list-style-type: none"> Start Date 2023-12-08 04:32:44 UTC End Date 2023-12-11 04:32:44 UTC Spend 4000.00 Ad Currency MXN <p>Ad Groups Total Spend By Currency MXN 4000.00</p>

De lo anteriormente expuesto y con base en la información proporcionada por Facebook, se tiene lo siguiente:

Respecto a la URL con terminación 2450:

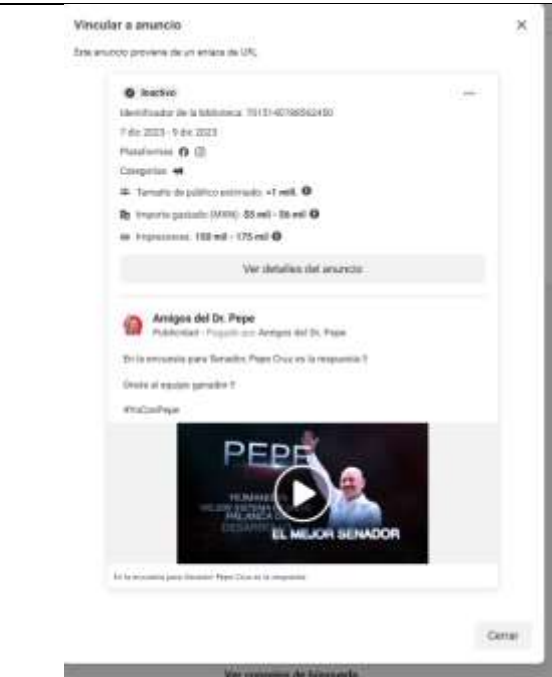

- Campaña asociada: 1 campaña identificada con 7015140788562450
- Fecha inicio: 07/12/2023
- Fecha de termino: 10/12/2023
- Monto: \$5,000.00

Respecto a la URL con terminación 4938

- Campaña asociada: 1 campaña identificada con 2489485041224938
- Fecha inicio: 08/12/2023
- Fecha de termino: 11/12/2023
- Monto: \$4,000.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Adicionalmente, a efecto de cumplir a cabalidad con lo establecido por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, respecto a considerar la información visible en cada una de las publicaciones, se procedió a verificar la información que obra en ellas, en específico en el apartado “Biblioteca de anuncios” del citado proveedor Facebook, obteniendo lo siguiente:

Información “Biblioteca de anuncios”	
 <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450</p> <p>Periodo: 7 dic 2023 a 9 dic 2023 Importe gastado: 5 mil a 6 mil</p>	 <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938</p> <p>Periodo: 7 dic 2023 a 11 dic 2023 Importe gastado: 4 mil a 4.5 mil</p>

De la información previamente expuesta y realizando un comparativo en dichos datos, es posible colegir que la información que obra en la *Biblioteca de anuncios* de la red social Facebook resulta coincidente con el costo involucrado por la difusión de las dos publicaciones que fue proporcionado por dicho proveedor en atención al requerimiento formulado por la autoridad responsable a través del cumplimiento de la sentencia que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

A manera de resumen esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que cada una de las publicaciones ostentó 1 campaña publicitaria
- Que el costo de la campaña publicitaria de la publicación con terminación 2450, ascendió al monto de \$5,000.00, mientras que la publicación con terminación 4938, ascendió a la cantidad de \$4,000.00.
- Que el periodo de difusión que obra en la biblioteca de anuncios se encuentra dentro del periodo de cada publicación que informó Facebook.

Por lo anterior, derivado de la información proporcionada por Facebook, se tiene que el pago por la difusión de la propaganda denunciada corresponde a **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la suma de los montos pagados en cada publicación y que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Edición y producción de video

(...)

En virtud de la nueva valoración, así como de los montos obtenidos derivado de la información proporcionada por Facebook, se tiene que el pago por la difusión de la propaganda denunciada corresponde a **\$9,000.00 (nueve mil pesos 0/100 M.N.)**, y tomando en consideración que la Sala Regional Xalapa, dejó intocadas las demás conclusiones a las que arribó esta autoridad, deberá de modificarse la determinación en los términos siguientes:

En atención a los montos obtenidos en virtud

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B
Propaganda exhibida en Facebook	Servicio	2	\$9,000.00	\$9,000.00
Edición y producción de video	(...)	(...)	(...)	\$1,000.00
Total				\$10,000.00

De esta forma, se tiene que **José Manuel Cruz Castellanos**, otrora precandidato al Senado de la República por el estado de Chiapas por parte del partido político Morena, omitió reportar gastos de propaganda correspondiente a la propaganda en la red social Facebook y la edición y producción de un video en el informe de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

ingresos y gastos de precampaña correspondiente, por un importe total de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos se determinará si los sujetos denunciados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, es importante señalar que la individualización de la sanción será por dos sanciones, la primera por cuanto hace al no reporte de los gastos realizados por la propaganda pagada difundida en la red social Facebook en la página denominada “Amigos del Dr. Pepe”, así como por la edición de un video, que no fueron localizados en la contabilidad del precandidato denunciado, José Manuel Cruz Castellanos postulado por el partido político Morena.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, las personas precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las personas precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE²**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su

¹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras por la omisión de reportar ingresos en especie por propaganda pagada en la red social Facebook, así como por la producción y edición de un video, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procede a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada.

Toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la omisión³ de reportar gastos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar publicidad pagada, así como por la edición de un video con producción, por un importe de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

⁵ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**⁸.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **144 (ciento cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a 14,938.56 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.)**.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

(...)

7. Cuantificación de los gastos al tope de gastos de precampaña

Como fue expuesto anteriormente se acreditó la existencia de gastos por publicidad pagada en la red social Facebook y la producción de un video, los cuales no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de precampaña de José Manuel Cruz Castellanos, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la entonces candidatura durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG212/2024, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro por este Consejo General, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral correspondieron a:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO Y CARGO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA	% REBASE
José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría en el estado de Chipas	\$756,361.25	\$3,723,489.00	\$2,967,127.75	20%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

Ahora bien, en atención a lo que fue ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia **SX-RAP-49/2024**, se llevó a cabo un nuevo análisis a los montos involucrados por la pauta en dos publicaciones, obteniéndose un monto distinto al que fue previamente determinado el cual corresponde al importe de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**. En este contexto, deberá modificarse dicha determinación en la cifra final de egresos dictaminados para quedar en los términos siguientes:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO Y CARGO	TOTAL DE GASTOS DETERMINADO EN DICTAMEN	GASTOS NO REPORTADOS EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024 Y SU ACUMULADO	GASTOS NO REPORTADOS DETERMINADO EN SX-RAP-49/204	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOPE GASTOS DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA	% REBASE
	A	B	C	$D = (A - B) + C$	E	$F = (E - D)$	
José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría en el estado de Chiapas	\$756,361.25	\$167,015.62	\$10,000.00	\$599,345.63	\$3,723,489.00	\$3,124,143.37	16.10%

En este orden de ideas, toda vez que el presente Acuerdo de cumplimiento a la sentencia SX-RAP-49/2024 constituiría la última modificación a los montos determinados como gastos no reportados de la precampaña de José Manuel Cruz Castellanos, precandidato al cargo de una Senaduría en la entidad de Chiapas, postulado por el Partido Político Morena, a continuación se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales del partido Morena correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, quedando en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

NOMBRE DEL PRECANDIDATO Y CARGO	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOPE GASTOS DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA	% REBASE
	A	B	C	
José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría en el estado de Chiapas	\$599,345.63	\$3,723,489.00	\$3,124,143.37	16.10%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, el José Manuel Cruz Castellanos, precandidato al cargo de una Senaduría en la entidad de Chiapas, no incumplió con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, el presente apartado debe declararse **infundado**.

En consecuencia, se ordena realizar las modificaciones conducentes a efecto de considerar el monto de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de José Manuel Cruz Castellanos, precandidato al cargo de una Senaduría en la entidad de Chiapas, postulado por el Partido Político Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en los términos que se exponen en el cuadro anterior.

6. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerandos **6** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **CUARTO**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

RESUELVE

(…)

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5, apartado E**, de la presente resolución, se impone al partido Morena una una multa equivalente a **144** (ciento cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

dos mil veintitrés, equivalente a **14,938.46 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N.)**.

(...)"

7. A continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG209/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **CUARTO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG209/2024		Acuerdo de cumplimiento a sentencia SX-RAP-49/2024	
	Monto Involucrado	Sanción	Monto Involucrado	Sanción
Morena	\$167,015.62	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$250,523.43 (doscientos cincuenta mil quinientos veintitrés pesos 43/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,414 (dos mil cuatrocientos catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a \$250,428.36 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N.).</p>	\$10,000.00	<p>La sanción para imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a \$14,938.56 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG209/2024**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-49/2024**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de José Manuel Cruz Castellanos de conformidad con lo establecido en el Considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al partido político Morena y a su otrora precandidato José Manuel Cruz Castellanos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-49/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**